

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 6



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

11 de enero de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia sobre exención de visados para estancias de corta duración 1
- ★ Decisión (UE) 2017/43 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en relación con la actualización de los anexos XXI-A a XXI-P, sobre la aproximación reglamentaria en el ámbito de la contratación pública 2

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/44 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak 36
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/45 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 38

DECISIONES

- ★ Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea 40

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia sobre exención de visados para estancias de corta duración

El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia sobre exención de visados para estancias de corta duración entrará en vigor el 1 de diciembre de 2016, tras haberse completado, el 19 de octubre de 2016, el procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo.

DECISIÓN (UE) 2017/43 DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 2016**

relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en relación con la actualización de los anexos XXI-A a XXI-P, sobre la aproximación reglamentaria en el ámbito de la contratación pública

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 486, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), se establece la aplicación provisional de las partes del Acuerdo que indique la Unión.
- (2) En el artículo 1 de la Decisión 2014/668/UE del Consejo ⁽²⁾ se especifican las disposiciones del Acuerdo que deben aplicarse provisionalmente, incluidas las disposiciones sobre contratación pública y el anexo XXI del Acuerdo. La aplicación provisional de estas disposiciones es efectiva desde el 1 de enero de 2016.
- (3) En el artículo 153 del Acuerdo se establece que Ucrania debe asegurarse de que su legislación sobre contratación pública vaya adaptándose paulatinamente al acervo de la Unión pertinente, en consonancia con el calendario facilitado en el anexo XXI del Acuerdo.
- (4) Desde que se rubricó el Acuerdo el 30 de marzo de 2012, se han modificado o derogado varios actos de la Unión que figuran en el anexo XXI del Acuerdo.
- (5) En el artículo 149 del Acuerdo se establece que los umbrales de valor de los contratos públicos que figuran en el anexo XXI-P del Acuerdo deben revisarse regularmente, comenzando en el primer año par tras la entrada en vigor del Acuerdo.
- (6) Conviene, además, tener en cuenta los progresos realizados por Ucrania en el proceso de aproximación al acervo de la Unión mediante la modificación de determinados plazos.
- (7) Por tanto, es necesario actualizar el anexo XXI, a fin de reflejar la evolución del acervo de la Unión que en él figura, y revisar los umbrales de valor de los contratos públicos que figuran en el anexo XXI-P del Acuerdo.
- (8) Con arreglo al artículo 149 del Acuerdo, la revisión de los umbrales que figuran en el anexo XXI-P del Acuerdo debe adoptarse por decisión del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio.

⁽¹⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

⁽²⁾ Decisión 2014/668/UE del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que se refiere al título III (con excepción de las disposiciones relativas al tratamiento de los nacionales de terceros países legalmente empleados como trabajadores en el territorio de la otra Parte), y títulos IV, V, VI y VII del mismo, así como los anexos y Protocolos conexos (DO L 278 de 20.9.2014, p. 1).

- (9) En el artículo 463, apartado 3, del Acuerdo se establece que el Consejo de Asociación tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (10) En virtud del artículo 1 de la Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación ⁽¹⁾, se delega en el Comité de Asociación la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo relacionados con el comercio, lo que incluye el anexo XXI en relación con el capítulo 8 (Contratación pública) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio).
- (11) Por lo tanto, procede establecer la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en relación con la actualización del anexo XXI del Acuerdo que habrá de adoptar el Comité de Asociación en su configuración de Comercio.
- (12) El artículo 152, apartado 1, del Acuerdo establece que Ucrania presentará al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, una hoja de ruta exhaustiva para la aplicación de la legislación relativa a contratación pública, con un calendario y con plazos, que debe incluir todas las reformas en términos de aproximación legislativa y desarrollo de capacidades institucionales. Esta hoja de ruta deberá cumplir las fases y los calendarios que figuran en el anexo XXI-A del Acuerdo.
- (13) El artículo 152, apartado 3, especifica que es necesario un dictamen favorable del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, para que la hoja de ruta exhaustiva se convierta en un documento de referencia para el proceso de ejecución, es decir, para la aproximación legislativa de la legislación relativa a la contratación pública al acervo de la Unión.
- (14) Por lo tanto, procede establecer la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en relación con un dictamen favorable sobre la hoja de ruta exhaustiva que habrá de adoptar el Comité de Asociación en su configuración de Comercio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en virtud del artículo 465 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), en relación con la actualización del anexo XXI de dicho Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Comité de Asociación adjunto a la presente Decisión.

2. Los representantes de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, podrán acordar ligeras correcciones técnicas del proyecto de decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 2

La posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido en virtud del artículo 465 del Acuerdo, en relación con el dictamen favorable sobre la hoja de ruta exhaustiva se basará en el proyecto de decisión de dicho Comité al que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1.

Artículo 3

Una vez que hayan sido adoptadas, las decisiones del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-Ucrania, de 15 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio [2015/980] (DO L 158 de 24.6.2015, p. 4).

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º 1/2016 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-UCRANIA, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO

de ...

por la que se actualiza el anexo XXI del Acuerdo de Asociación y se emite un dictamen favorable acerca de la hoja de ruta exhaustiva sobre contratación pública

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular sus artículos 149, 153 y 463,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 486 del Acuerdo, determinadas partes del Acuerdo, incluidas las disposiciones sobre contratación pública, se aplican provisionalmente desde el 1 de enero de 2016.
- (2) Con arreglo al artículo 149 del Acuerdo, los umbrales de valor de los contratos públicos que figuran en el anexo XXI-P deben revisarse regularmente cada dos años, comenzando en el primer año tras la entrada en vigor del Acuerdo, y tal revisión debe adoptarse por decisión del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 465, apartado 4, del Acuerdo.
- (3) En el artículo 153 del Acuerdo se establece que Ucrania debe velar por que su legislación sobre contratación pública vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la Unión en la materia, en consonancia con el calendario facilitado en el anexo XXI del Acuerdo.
- (4) Desde que se rubricó el Acuerdo el 30 de marzo de 2012, se han refundido, o derogado y sustituido por un nuevo acto, varios actos de la Unión que figuran en el anexo XXI del Acuerdo. En particular, la Unión ha adoptado y notificado a Ucrania los actos siguientes:
 - a) Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,
 - b) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾,
 - c) Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Las Directivas citadas anteriormente modificaron los umbrales de valor de los contratos públicos establecidos en el anexo XXI-P, que fueron modificados posteriormente por los Reglamentos Delegados (UE) 2015/2170 ⁽⁵⁾, (UE) 2015/2171 ⁽⁶⁾ y (UE) 2015/2172 ⁽⁷⁾, de la Comisión.
- (6) En el artículo 463, apartado 3, del Acuerdo se establece que el Consejo de Asociación tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

⁽²⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽⁴⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos (DO L 307 de 25.11.2015, p. 5).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2171 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos (DO L 307 de 25.11.2015, p. 7).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2172 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos (DO L 307 de 25.11.2015, p. 9).

- (7) Es necesario actualizar el anexo XXI del Acuerdo, con el fin de reflejar la evolución del acervo de la Unión que figura en dicho anexo, de conformidad con los artículos 149, 153 y 463 del Acuerdo.
- (8) El nuevo acervo de la Unión sobre contratación pública tiene una nueva estructura. Procede reflejar esta nueva estructura en el anexo XXI. En aras de la claridad, debe actualizarse el anexo XXI en su totalidad, sustituyéndolo por el anexo que figura en el apéndice de la presente Decisión. Conviene, además, tener en cuenta los progresos realizados por Ucrania en el proceso de aproximación al acervo de la Unión.
- (9) El artículo 465, apartado 2, del Acuerdo establece que el Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes.
- (10) Mediante la Decisión n.º 3/2014 ⁽¹⁾, de 15 de diciembre de 2014, el Consejo de Asociación UE-Ucrania facultó al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, para actualizar o modificar determinados anexos relacionados con el comercio.
- (11) En el artículo 152, apartado 1, del Acuerdo se establece que Ucrania presentará al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, una hoja de ruta exhaustiva para la aplicación de la legislación sobre contratación pública, con un calendario y plazos, que debe incluir todas las reformas en términos de aproximación legislativa al acervo de la Unión.
- (12) En el artículo 152, apartado 3, se especifica que el dictamen favorable del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, es necesario para que la hoja de ruta exhaustiva se convierta en un documento de referencia para el proceso de implementación, es decir, para la aproximación legislativa de la legislación sobre contratación pública al acervo de la Unión.
- (13) Por lo tanto, procede que el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, adopte una decisión por la que se emita un dictamen favorable sobre la hoja de ruta exhaustiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, se sustituye por la versión actualizada del anexo, que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se emite un dictamen favorable sobre la hoja de ruta exhaustiva aprobada por el Decreto del Consejo de Ministros de Ucrania, de 24 de febrero de 2016 (n.º 175-p), adoptado por el Gobierno de Ucrania en dicha fecha.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Comité de Asociación en su configuración
de Comercio
El Presidente*

⁽¹⁾ Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-Ucrania, de 15 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio [2015/980] (DO L 158 de 24.6.2015, p. 4).

ANEXO XXI-A DEL CAPÍTULO 8

CALENDARIO INDICATIVO PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL, LA APROXIMACIÓN LEGISLATIVA Y EL ACCESO A LOS MERCADOS

Fase		Calendario indicativo	Acceso al mercado concedido a la UE por Ucrania	Acceso al mercado concedido a Ucrania por la UE	
1	Aplicación del artículo 150, apartado 2, y del artículo 151 del presente Acuerdo Acuerdo de la estrategia de reforma establecida en el artículo 152 del presente Acuerdo	6 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para las autoridades del gobierno central	Suministros para las autoridades del gobierno central	
2	Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/24/UE y de la Directiva 89/665/CEE	3 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para el Estado, las autoridades regionales y locales y los organismos de Derecho público	Suministros para el Estado, las autoridades regionales y locales y los organismos de Derecho público	Anexos XXI-B y XXI-C
3	Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/25/UE y de la Directiva 92/13/CEE	4 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Suministros para todas las entidades adjudicadoras	Anexos XXI-D y XXI-E
4	Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/24/UE. Aproximación y aplicación de la Directiva 2014/23/UE	6 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Contratos de servicios y de obras y concesiones para todos los poderes adjudicadores	Contratos de servicios y de obras y concesiones para todos los poderes adjudicadores	Anexos XXI-F, XXI-G y XXI-H
5	Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/25/UE	8 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Anexos XXI-I y XXI-J

ANEXO XXI-B DEL CAPÍTULO 8

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE
de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública
(Fase 2)

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Sección 1: Objeto y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6

Artículo 2 Definiciones: apartado 1, puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 23 y 24

Artículo 3 Contratación mixta

Sección 2: Umbrales

Artículo 4 Importes de los umbrales

Artículo 5 Métodos de cálculo del valor estimado de la contratación

Sección 3: Exclusiones

Artículo 7 Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

Artículo 8 Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

Artículo 9 Contratos públicos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

Artículo 10 Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios

Artículo 11 Contratos de servicios adjudicados sobre la base de un derecho exclusivo

Artículo 12 Contratos públicos entre entidades del sector público

Sección 4: Situaciones específicas

Subsección 1: Contratos subvencionados y servicios de investigación y desarrollo

Artículo 13 Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores

Artículo 14 Servicios de investigación y desarrollo

Subsección 2: Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa

Artículo 15 Seguridad y defensa

Artículo 16 Contratación mixta que conlleve aspectos de seguridad o defensa

Artículo 17 Contratos públicos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de seguridad o defensa que se adjudiquen u organicen con arreglo a normas internacionales

CAPÍTULO II

Normas generales

Artículo 18 Principios de la contratación

Artículo 19 Operadores económicos

Artículo 21 Confidencialidad

Artículo 22 Normas aplicables a las comunicaciones: apartados 2 a 6

Artículo 23	Nomenclaturas
Artículo 24	Conflictos de intereses
TÍTULO II	
Normas aplicables a los contratos públicos	
CAPÍTULO I	
Procedimientos	
Artículo 26	Elección de los procedimientos: apartados 1 y 2, primera alternativa de los apartados 4, 5 y 6
Artículo 27	Procedimiento abierto
Artículo 28	Procedimiento restringido
Artículo 29	Procedimiento de licitación con negociación
Artículo 32	Uso del procedimiento negociado sin publicación previa
CAPÍTULO III	
Desarrollo del procedimiento	
Sección 1:	Preparación
Artículo 40	Consultas preliminares del mercado
Artículo 41	Participación previa de candidatos o licitadores
Artículo 42	Especificaciones técnicas
Artículo 43	Etiquetas
Artículo 44	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartados 1 y 2
Artículo 45	Variantes
Artículo 46	División de contratos en lotes
Artículo 47	Determinación de plazos
Sección 2:	Publicación y transparencia
Artículo 48	Anuncios de información previa
Artículo 49	Anuncios de licitación
Artículo 50	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1 y 4
Artículo 51	Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero, y apartado 5, párrafo primero
Artículo 53	Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación
Artículo 54	Invitación a los candidatos
Artículo 55	Información a los candidatos y a los licitadores
Sección 3:	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Artículo 56	Principios generales
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 57	Motivos de exclusión
Artículo 58	Criterios de selección
Artículo 59	Documento europeo único de contratación: apartado 1, <i>mutatis mutandis</i> , y apartado 4

Artículo 60	Medios de prueba
Artículo 62	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2
Artículo 63	Recurso a las capacidades de otras entidades
Subsección 2:	Reducción del número de candidatos, ofertas y soluciones
Artículo 65	Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar
Artículo 66	Reducción del número de ofertas y de soluciones
Subsección 3:	Adjudicación del contrato
Artículo 67	Criterios de adjudicación del contrato
Artículo 68	Cálculo del coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2
Artículo 69	Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4
CAPÍTULO IV	
Ejecución del contrato	
Artículo 70	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 71	Subcontratación
Artículo 72	Modificación de los contratos durante su vigencia
Artículo 73	Rescisión de contratos
TÍTULO III	
Regímenes de contratación particulares	
CAPÍTULO I	
Servicios sociales y otros servicios específicos	
Artículo 74	Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 75	Publicación de los anuncios
Artículo 76	Principios de adjudicación de contratos
ANEXOS	
ANEXO II	LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, PUNTO 6, Letra a)
ANEXO III	LISTA DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, Letra b), EN LO QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR LOS PODERES ADJUDICADORES DEL SECTOR DE DEFENSA
ANEXO IV	REQUISITOS RELATIVOS A LAS HERRAMIENTAS Y LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OFERTAS, DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO DE LOS PLANOS Y PROYECTOS EN LOS CONCURSOS
ANEXO V	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS
Parte A:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LA PUBLICACIÓN DE UN ANUNCIO DE INFORMACIÓN PREVIA EN UN PERFIL DE COMPRADOR
Parte B:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA (a que se refiere el artículo 48)
Parte C:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LICITACIÓN (a que se refiere el artículo 49)
Parte D:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS (a que se refiere el artículo 50)

	Parte G:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO DURANTE SU VIGENCIA (a que se refiere el artículo 72, apartado 1)
	Parte H:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LICITACIÓN RELATIVOS A CONTRATOS DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (a que se refiere el artículo 75, apartado 1)
	Parte I:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (a que se refiere el artículo 75, apartado 1)
	Parte J:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A CONTRATOS DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (a que se refiere el artículo 75, apartado 2)
ANEXO VII		DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
ANEXO IX		CONTENIDO DE LAS INVITACIONES A PRESENTAR UNA OFERTA, A PARTICIPAR EN EL DIÁLOGO O A CONFIRMAR EL INTERÉS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54
ANEXO X		LISTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18, APARTADO 2
ANEXO XII		MEDIOS DE PRUEBA DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN
ANEXO XIV		SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 74

ANEXO XXI-C DEL CAPÍTULO 8

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE,

de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (Directiva 89/665/CEE)

modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (Directiva 2007/66/CE) y por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (Directiva 2014/23/UE)

(Fase 2)

Artículo 1	Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso
Artículo 2	Requisitos de los procedimientos de recurso
Artículo 2 <i>bis</i>	Plazo suspensivo
Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo
	Artículo 2 <i>ter</i> , párrafo primero, letra b)
Artículo 2 <i>quater</i>	Plazos para la interposición de un recurso
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Ineficacia
	Apartado 1, letra b),
	Apartados 2 y 3
Artículo 2 <i>sexies</i>	Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas
Artículo 2 <i>septies</i>	Plazos

ANEXO XXI-D DEL CAPÍTULO 8

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE,

de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

(Fase 3)

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6

Artículo 2 Definiciones: puntos 1 a 9, 13 a 16 y 18 a 20

Artículo 3 Poderes adjudicadores (apartados 1 y 4)

Artículo 4 Entidades adjudicadoras: apartados 1 a 3

Artículo 5 Contratación mixta relativa a la misma actividad

Artículo 6 Contratación relativa a varias actividades

CAPÍTULO II

Actividades

Artículo 7 Disposiciones comunes

Artículo 8 Gas y calefacción

Artículo 9 Electricidad

Artículo 10 Agua

Artículo 11 Servicios de transporte

Artículo 12 Puertos y aeropuertos

Artículo 13 Servicios postales

Artículo 14 Extracción de petróleo y gas y prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación material

Sección 1: Umbrales

Artículo 15 Umbrales

Artículo 16 Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 1 a 4 y 7 a 14

Sección 2: Contratos excluidos y concursos de proyectos: Disposiciones especiales aplicables a la contratación que implique aspectos de defensa y seguridad

Subsección 1: Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía

Artículo 18 Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 1

Artículo 19 Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 1

Artículo 20 Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

Artículo 21	Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios
Artículo 22	Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo
Artículo 23	Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía
Subsección 2:	Contratación que implique aspectos de defensa y seguridad
Artículo 24	Defensa y seguridad
Artículo 25	Contratación mixta que abarque la misma actividad y conlleve aspectos de defensa y seguridad
Artículo 26	Contratación relativa a varias actividades y que conlleve aspectos de defensa y seguridad
Artículo 27	Contratos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de defensa y seguridad que se adjudiquen u organicen en virtud de normas internacionales
Subsección 3:	Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)
Artículo 28	Contratos entre poderes adjudicadores
Artículo 29	Contratos adjudicados a una empresa asociada
Artículo 30	Contratos adjudicados a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta
Subsección 4:	Situaciones específicas
Artículo 32	Servicios de investigación y desarrollo
CAPÍTULO IV	
Principios generales	
Artículo 36	Principios de la contratación
Artículo 37	Operadores económicos
Artículo 39	Confidencialidad
Artículo 40	Normas aplicables a las comunicaciones
Artículo 41	Nomenclaturas
Artículo 42	Conflictos de intereses
TÍTULO II	
Normas aplicables a los contratos	
CAPÍTULO I	
Procedimientos	
Artículo 44	Elección de los procedimientos: apartados 1, 2 y 4
Artículo 45	Procedimiento abierto
Artículo 46	Procedimiento restringido
Artículo 47	Procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa
Artículo 50	Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letras a) a i)
CAPÍTULO III	
Desarrollo del procedimiento	
Sección 1:	Preparación
Artículo 58	Consultas preliminares del mercado
Artículo 59	Participación previa de candidatos o licitadores
Artículo 60	Especificaciones técnicas

Artículo 61	Etiquetas
Artículo 62	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba
Artículo 63	Comunicación de las especificaciones técnicas
Artículo 64	Variantes
Artículo 65	División de contratos en lotes
Artículo 66	Determinación de plazos
Sección 2:	Publicación y transparencia
Artículo 67	Anuncios periódicos indicativos
Artículo 68	Anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación
Artículo 69	Anuncios de licitación
Artículo 70	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1, 3 y 4
Artículo 71	Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1 y apartado 5, párrafo primero
Artículo 73	Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación
Artículo 74	Invitación a los candidatos
Artículo 75	Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores
Sección 3:	Selección de los participantes y adjudicación de los contratos
Artículo 76	Principios generales
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 78	Criterios de selección cualitativa
Artículo 79	Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 2
Artículo 80	Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la Directiva 2014/24/UE
Artículo 81	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2
Subsección 2:	Adjudicación del contrato
Artículo 82	Criterios de adjudicación del contrato
Artículo 83	Coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2
Artículo 84	Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4
CAPÍTULO IV	
Ejecución del contrato	
Artículo 87	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 88	Subcontratación
Artículo 89	Modificación de los contratos durante su vigencia
Artículo 90	Resolución de contratos
TÍTULO III	
Regímenes de contratación particulares	
CAPÍTULO I	
Servicios sociales y otros servicios específicos	
Artículo 91	Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 92	Publicación de los anuncios
Artículo 93	Principios de adjudicación de contratos
ANEXOS	
ANEXO I	Lista de actividades contempladas en el artículo 2, punto 2, letra a)
ANEXO V	Requisitos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos
ANEXO VI, parte A	Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos (a que se refiere el artículo 67)
ANEXO VI, parte B	Información que debe figurar en los anuncios de publicación en un perfil de comprador de un anuncio periódico indicativo que no sirva de convocatoria de licitación (a que se refiere el artículo 67, apartado 1)
ANEXO VIII	Definición de determinadas especificaciones técnicas
ANEXO IX	Especificaciones relativas a la publicación
ANEXO X	Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación [a que se refieren el artículo 44, apartado 4, letra b), y el artículo 68]
ANEXO XI	Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 69)
ANEXO XII	Información que debe figurar en los anuncios de contratos adjudicados (a que se refiere el artículo 70)
ANEXO XIII	Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo, a negociar o a confirmar el interés, previstas en el artículo 74
ANEXO XIV	Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 36, apartado 2
ANEXO XVI	Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 89, apartado 1)
ANEXO XVII	Servicios contemplados en el artículo 91
ANEXO XVIII	Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 92)

ANEXO XXI-E DEL CAPÍTULO 8

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO,

de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (Directiva 92/13/CEE),

modificada por la Directiva 2007/66/CE y la Directiva 2014/23/UE

(Fase 3)

Artículo 1	Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso
Artículo 2	Requisitos de los procedimientos de recurso
Artículo 2 <i>bis</i>	Plazo suspensivo
Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo
	Artículo 2 <i>ter</i> , párrafo primero, letra b)
Artículo 2 <i>quater</i>	Plazos para la interposición de un recurso
Artículo 2 <i>quinquies</i>	Ineficacia
	Apartado 1, letra b), apartados 2 y 3
Artículo 2 <i>sexies</i>	Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas
Artículo 2 <i>septies</i>	Plazos

ANEXO XXI-F DEL CAPÍTULO 8

I. OTROS ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE

(Fase 4)

Los elementos de la Directiva 2014/24/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Ucrania podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XXI-B.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Sección 1: Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones (apartado 1, puntos 14 y 16)

Artículo 20 Contratos reservados

TÍTULO II

Normas aplicables a los contratos públicos

CAPÍTULO II

Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 37 Actividades de compra centralizada y centrales de compras

CAPÍTULO III

Desarrollo del procedimiento

Sección 3: Selección de los participantes y adjudicación de los contratos

Artículo 64 Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado

TÍTULO III

Regímenes de contratación particulares

CAPÍTULO I

Artículo 77 Contratos reservados para determinados servicios

II. ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE

(Fase 4)

Los elementos de la Directiva 2014/23/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Ucrania podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XXI-B.

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones

CAPÍTULO I

Objeto, principios generales y definiciones

Sección IV: Situaciones específicas

Artículo 24 Concesiones reservadas

ANEXO XXI-G DEL CAPÍTULO 8

I. OTROS ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE

(Fase 4)

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Sección 1: Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones (apartado 1, punto 21)

Artículo 22 Normas aplicables a las comunicaciones: apartado 1

TÍTULO II

Normas aplicables a los contratos públicos

CAPÍTULO I

Procedimientos

Artículo 26 Elección de los procedimientos: apartado 3, segunda alternativa del apartado 4

Artículo 30 Diálogo competitivo

Artículo 31 Asociación para la innovación

CAPÍTULO II

Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 33 Acuerdos marco

Artículo 34 Sistemas dinámicos de adquisición

Artículo 35 Subastas electrónicas

Artículo 36 Catálogos electrónicos

Artículo 38 Contratación conjunta esporádica

CAPÍTULO III

Desarrollo del procedimiento

Sección 2: Publicación y transparencia

Artículo 50 Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 2 y 3

TÍTULO III

Regímenes de contratación particulares

CAPÍTULO II

Normas aplicables a los concursos de proyectos

Artículo 78 Ámbito de aplicación

Artículo 79 Anuncios

Artículo 80 Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes

Artículo 81 Composición del jurado

Artículo 82 Decisiones del jurado

ANEXOS

ANEXO V

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS

Parte E: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCURSOS DE PROYECTOS (a que se refiere el artículo 79, apartado 1)

Parte F: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS SOBRE LOS RESULTADOS DE UN CONCURSO (a que se refiere el artículo 79, apartado 2)

ANEXO VI:

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS PLIEGOS DE LA CONTRATACIÓN RELATIVA A LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS (ARTÍCULO 35, APARTADO 4)

II. ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE

(Fase 4)

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones

CAPÍTULO I

Objeto, principios generales y definiciones

Sección I: Objeto, ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y umbrales

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2 y 4

Artículo 2 Principio de libertad de administración de las autoridades públicas

Artículo 3 Principio de igualdad de trato, no discriminación y transparencia

Artículo 4 Libertad para definir los servicios de interés económico general

Artículo 5 Definiciones

Artículo 6 Poderes adjudicadores: apartados 1 y 4

Artículo 7 Entidades adjudicadoras

Artículo 8 Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones

Sección II: Exclusiones

Artículo 10 Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras

Artículo 11 Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

Artículo 12 Exclusiones específicas en el sector del agua

Artículo 13 Concesiones adjudicadas a una empresa asociada

Artículo 14 Concesiones adjudicadas a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta

Artículo 17 Concesiones entre entidades del sector público

Sección III: Disposiciones generales

Artículo 18 Duración de la concesión

Artículo 19 Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 20 Contratos mixtos

Artículo 21 Contratos públicos mixtos que contienen aspectos relativos a la defensa y la seguridad

Artículo 22 Contratos relativos a actividades enumeradas en el anexo II y otras actividades

Artículo 23 Concesiones relacionadas con actividades a que se refiere el anexo II y relacionadas con aspectos de defensa y seguridad

Artículo 25 Servicios de investigación y desarrollo

CAPÍTULO II

Principios

- Artículo 26 Operadores económicos
- Artículo 27 Nomenclaturas
- Artículo 28 Confidencialidad
- Artículo 29 Normas aplicables a las comunicaciones

TÍTULO II

Normas en materia de adjudicación de concesiones: principios generales y garantías procedimentales

CAPÍTULO I

Principios generales

- Artículo 30 Principios generales: apartados 1, 2 y 3
- Artículo 31 Anuncios de concesión
- Artículo 32 Anuncios de adjudicación de concesiones
- Artículo 33 Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero
- Artículo 34 Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones
- Artículo 35 Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés

CAPÍTULO II

Garantías procedimentales

- Artículo 36 Requisitos técnicos y funcionales
- Artículo 37 Garantías procedimentales
- Artículo 38 Selección y evaluación cualitativa de los candidatos
- Artículo 39 Plazos de recepción de las solicitudes de participación y ofertas para la concesión
- Artículo 40 Comunicación a los candidatos y los licitadores
- Artículo 41 Criterios de adjudicación

TÍTULO III

Normas relativas a la ejecución de las concesiones

- Artículo 42 Subcontratación
- Artículo 43 Modificación de los contratos durante su período de vigencia
- Artículo 44 Resolución de concesiones
- Artículo 45 Seguimiento y presentación de informes

ANEXOS

- ANEXO I LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5, PUNTO 7
- ANEXO II ACTIVIDADES EJERCIDAS POR LAS ENTIDADES ADJUDICADORAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 7
- ANEXO III LISTA DE ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, Letra b)
- ANEXO IV SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 19
- ANEXO V INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LAS CONCESIONES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 31

ANEXO VI	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA DE CONCESIONES DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 31, APARTADO 3
ANEXO VII	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCESIONES ADJUDICADAS PUBLICADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32
ANEXO VIII	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32
ANEXO IX	ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN
ANEXO X	LISTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, APARTADO 3
ANEXO XI	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES DURANTE SU VIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43

ANEXO XXI-H DEL CAPÍTULO 8

OTROS ELEMENTOS DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE,
modificada por la Directiva 2007/66/CE y la Directiva 2014/23/UE
(Fase 4)

Artículo 2 *ter* Excepciones al plazo suspensivo
Artículo 2 *ter*, párrafo primero, letra c)
Artículo 2 *quinqüies* Ineficacia
Artículo 2 *quinqüies*, apartado 1, letra c),
Apartado 5

ANEXO XXI-I DEL CAPÍTULO 8

(Fase 5)

I. OTROS ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones: punto 17

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación material

Sección 1: Umbrales

Artículo 16 Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 5 y 6

TÍTULO II

Normas aplicables a los contratos

CAPÍTULO I

Procedimientos

Artículo 44 Elección de los procedimientos: apartado 3

Artículo 48 Diálogo competitivo

Artículo 49 Asociación para la innovación

Artículo 50 Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letra j)

CAPÍTULO II

Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 51 Acuerdos marco

Artículo 52 Sistemas dinámicos de adquisición

Artículo 53 Subastas electrónicas

Artículo 54 Catálogos electrónicos

Artículo 56 Contratación conjunta esporádica

CAPÍTULO III

Desarrollo del procedimiento

Sección 2: Publicación y transparencia

Artículo 70 Anuncios de adjudicación de contratos: apartado 2

Sección 3 Selección de los participantes y adjudicación de los contratos

Subsección 1 Clasificación y selección cualitativa

Artículo 77 Sistemas de clasificación

Artículo 79 Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 1

TÍTULO III

Regímenes de contratación particulares

CAPÍTULO II

Normas aplicables a los concursos de proyectos

Artículo 95 Ámbito de aplicación

Artículo 96 Avisos

Artículo 97 Organización de los concursos de proyectos, selección de los participantes y jurado

Artículo 98 Decisiones del jurado

ANEXOS

ANEXO VII Información que debe figurar en los pliegos de contratación en las subastas electrónicas (artículo 53, apartado 4)

ANEXO XIX Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1)

ANEXO XX Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1)

II. OTROS ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE

Estos otros elementos de la Directiva 2014/25/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Ucrania podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XXI-B.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones: puntos 10 a 12

CAPÍTULO IV

Principios generales

Artículo 38 Contratos reservados

TÍTULO II

Normas aplicables a los contratos

CAPÍTULO I

Procedimientos

Artículo 55 Actividades de compra centralizada y centrales de compras

TÍTULO III

Regímenes de contratación particulares

CAPÍTULO I

Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 94 Contratos reservados para determinados servicios

ANEXO XXI-J DEL CAPÍTULO 8

OTROS ELEMENTOS DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE,
modificada por la Directiva 2007/66/CE y la Directiva 2014/23/UE
(Fase 5)

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Artículo 2 <i>ter</i> , párrafo primero, letra c)
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Ineficacia Artículo 2 <i>quinqüies</i> , apartado 1, letra c), Apartado 5

ANEXO XXI-K DEL CAPÍTULO 8

I. DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos de la Directiva 2014/24/UE que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Sección 1: Objeto y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4

Artículo 2 Definiciones: apartado 2

Sección 2: Umbrales

Artículo 6 Revisión de los umbrales y de la lista de autoridades, órganos y organismos estatales

TÍTULO II

Normas aplicables a los contratos públicos

CAPÍTULO I

Procedimientos

Artículo 25 Condiciones relativas al ACP y otros acuerdos internacionales

CAPÍTULO II

Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 39 Contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros

CAPÍTULO III

Desarrollo del procedimiento

Sección 1: Preparación

Artículo 44 Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartado 3

Sección 2: Publicación y transparencia

Artículo 51 Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6

Artículo 52 Publicación a nivel nacional

Sección 3: Selección de los participantes y adjudicación de los contratos

Artículo 61 Depósito de certificados en línea (e-Certis)

Artículo 62 Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3

Artículo 68 Coste del ciclo de vida: apartado 3

Artículo 69 Ofertas anormalmente bajas: apartado 5

TÍTULO IV

Gobernanza

Artículo 83 Ejecución

Artículo 84 Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

Artículo 85 Informes nacionales e información estadística

Artículo 86 Cooperación administrativa

TÍTULO V

Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales

Artículo 87	Ejercicio de la delegación
Artículo 88	Procedimiento de urgencia
Artículo 89	Procedimiento de comité
Artículo 90	Transposición y disposiciones transitorias
Artículo 91	Derogaciones
Artículo 92	Examen
Artículo 93	Entrada en vigor
Artículo 94	Destinatarios

ANEXOS

ANEXO I	AUTORIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS ESTATALES
ANEXO VIII	ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN
ANEXO XI	REGISTROS
ANEXO XIII	LISTA DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 3
ANEXO XV	TABLA DE CORRESPONDENCIAS

II. DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos de la Directiva 2014/23/UE que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones

CAPÍTULO I

Objeto, principios generales y definiciones

Sección I: Objeto, ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y umbrales

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartado 3

Artículo 6 Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3

Artículo 9 Revisión del umbral

Sección II: Exclusiones

Artículo 15 Notificación de información por las entidades adjudicadoras

Artículo 16 Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia

TÍTULO II

Normas en materia de adjudicación de concesiones: principios generales y garantías procedimentales

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 30 Principios generales: apartado 4

Artículo 33 Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, y apartados 2, 3 y 4

TÍTULO IV

Modificación de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE

Artículo 46 Modificaciones de la Directiva 89/665/CEE

Artículo 47 Modificaciones de la Directiva 92/13/CEE

TÍTULO V

Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales

Artículo 48	Ejercicio de la delegación
Artículo 49	Procedimiento de urgencia
Artículo 50	Procedimiento de comité
Artículo 51	Transposición
Artículo 52	Disposiciones transitorias
Artículo 53	Seguimiento y presentación de informes
Artículo 54	Entrada en vigor
Artículo 55	Destinatarios

ANEXO XXI-L DEL CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4

Artículo 3 Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3

Artículo 4 Entidades adjudicadoras apartado 4

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación material

Sección 1: Umbrales

Artículo 17 Revisión de los umbrales

Sección 2: Contratos excluidos y concursos de proyectos: Disposiciones especiales aplicables a la contratación que implique aspectos de defensa y seguridad

Subsección 1: Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía

Artículo 18 Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 2

Artículo 19 Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 2

Subsección 3: Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)

Artículo 31 Notificación de información

Subsección 4: Situaciones específicas

Artículo 33 Contratos sujetos a un régimen especial

Subsección 5: Actividades sometidas directamente a la competencia y disposiciones de procedimiento correspondientes

Artículo 34 Actividades sometidas directamente a la competencia

Artículo 35 Procedimiento para establecer si es aplicable el artículo 34

TÍTULO II

Normas aplicables a los contratos

CAPÍTULO I

Procedimientos

Artículo 43 Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales

CAPÍTULO II

Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 57 Contratación con intervención de entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros

CAPÍTULO III

Desarrollo del procedimiento

Sección 2: Publicación y transparencia

Artículo 71 Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6

Artículo 72 Publicación a nivel nacional

Sección 3: Selección de los participantes y adjudicación de los contratos

Artículo 81 Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3

Artículo 83 Coste del ciclo de vida: apartado 3

Sección 4: Ofertas que contengan productos originarios de terceros países y relaciones con estos

Artículo 85 Ofertas que contengan productos originarios de terceros países

Artículo 86 Relaciones con terceros países en relación con contratos de obras, suministro y servicios

TÍTULO IV

Gobernanza

Artículo 99 Ejecución

Artículo 100 Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

Artículo 101 Informes nacionales e información estadística

Artículo 102 Cooperación administrativa

TÍTULO V

Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales

Artículo 103 Ejercicio de la delegación

Artículo 104 Procedimiento de urgencia

Artículo 105 Procedimiento de Comité

Artículo 106 Transposición y disposiciones transitorias

Artículo 107 Derogación

Artículo 108 Revisión

Artículo 109 Entrada en vigor

Artículo 110 Destinatarios

ANEXOS

ANEXO II Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 4, apartado 3

ANEXO III Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 34, apartado 3

ANEXO IV Plazos para la adopción de los actos de ejecución indicados en el artículo 35

ANEXO XV Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 83, apartado 3

ANEXO XXI-M DEL CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2007/66/CE Y LA DIRECTIVA 2014/23/UE, QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Artículo 2 <i>ter</i> , párrafo primero, letra a)
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Ineficacia Artículo 2 <i>quinqüies</i> , apartado 1, letra a), Apartado 4
Artículo 3	Mecanismo corrector
Artículo 3 <i>bis</i>	Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria
Artículo 3 <i>ter</i>	Comité
Artículo 4	Aplicación
Artículo 4 <i>bis</i>	Evaluación

ANEXO XXI-N DEL CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2007/66/CE Y LA DIRECTIVA 2014/23/UE, QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Artículo 2 <i>ter</i> , párrafo primero, letra a)
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Ineficacia Artículo 2 <i>quinqüies</i> , apartado 1, letra a), Apartado 4
Artículo 3 <i>bis</i>	Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria
Artículo 3 <i>ter</i>	Comité
Artículo 8	Mecanismo corrector
Artículo 12	Aplicación
Artículo 12 <i>bis</i>	Evaluación

ANEXO XXI-O DEL CAPÍTULO 8

UCRANIA: LISTA INDICATIVA DE TEMAS DE COOPERACIÓN

1. Formación, en Ucrania y en los países de la UE, de funcionarios ucranianos de organismos públicos que realicen contratación pública;
 2. Formación de proveedores interesados que participen en contrataciones públicas;
 3. Intercambio de información y de experiencias sobre buenas prácticas y sobre reglamentación en el ámbito de la contratación pública;
 4. Mejora de la funcionalidad del sitio web sobre contratación pública y establecimiento de un sistema de supervisión de la contratación pública;
 5. Consultas y asistencia metodológica de la Parte UE en la aplicación de las tecnologías electrónicas modernas en el ámbito de la contratación pública;
 6. Refuerzo de los organismos encargados de garantizar una política coherente en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública, así como la consideración (revisión) independiente e imparcial de las decisiones de las autoridades adjudicadoras. (véase el artículo 150, apartado 2, del presente Acuerdo).
-

ANEXO XXI-P DEL CAPÍTULO 8

UMBRALES

1. Los valores de los umbrales mencionados en el artículo 149, apartado 3, del presente Acuerdo serán los siguientes, para ambas Partes:
 - a) 135 000 EUR para los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por las autoridades, órganos y organismos estatales y para los concursos de proyectos adjudicados por estos;
 - b) 209 000 EUR en el caso de contratos públicos de suministro y contratos públicos de servicios que no cubre la letra a);
 - c) 5 225 000 EUR en el caso de contratos públicos de obras;
 - d) 5 225 000 EUR en el caso de contratos de obras en el sector de los servicios públicos;
 - e) 5 225 000 EUR en el caso de concesiones;
 - f) 418 000 EUR en el caso de contratos de suministro y de servicios en el sector de los servicios públicos;
 - g) 750 000 EUR para los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos;
 - h) 1 000 000 EUR para los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos en el sector de los servicios públicos.
 2. Los umbrales en EUR que figuran en el punto 1 se adaptarán para tener en cuenta los umbrales aplicables en el marco de las Directivas de la UE en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/44 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 2017

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2465/96 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 figura la lista de organismos públicos, sociedades e instituciones así como personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados del anterior gobierno de Irak a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos ubicados fuera de Irak a 22 de mayo de 2003 establecido en dicho Reglamento.
- (2) El 28 de diciembre de 2016, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir 2 entradas de su lista de personas o entidades a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Director en funciones del Servicio de Instrumentos de Política
Exterior*

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

ANEXO

En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 se suprimen las siguientes entradas:

- «78. MEDICAL CITY ESTABLISHMENT. Dirección: Bagdad, Irak.
 - 115. STATE COMPANY FOR DRUGS AND MEDICAL APPLIANCES [*alias* a) GENERAL ESTABLISHMENT FOR DRUGS & MEDICAL APPLICANCES, b) KIMADIA], Dirección: Mansour City, P.O. Box 6138, Bagdad, Irak.».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/45 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	261,0
	MA	110,4
	SN	204,0
	TR	102,4
	ZZ	169,5
0707 00 05	MA	85,5
	TR	213,8
	ZZ	149,7
0709 91 00	EG	144,1
	ZZ	144,1
0709 93 10	MA	238,8
	TR	213,8
	ZZ	226,3
0805 10 20	EG	42,5
	IL	126,4
	MA	55,6
	TR	71,5
	ZZ	74,0
0805 20 10	IL	166,4
	MA	85,6
	ZZ	126,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	136,2
	JM	125,6
	TR	96,4
	ZZ	119,4
0805 50 10	TR	71,8
	ZZ	71,8
0808 10 80	CN	144,5
	US	105,5
	ZZ	125,0
0808 30 90	CL	282,6
	CN	99,5
	TR	133,1
	ZZ	171,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2017/46 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 2017

sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 249,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los sistemas de información y comunicación de la Comisión forman parte integrante del funcionamiento de esta, y los incidentes de seguridad informática puede tener una incidencia decisiva sobre las operaciones de la Comisión y sobre determinados terceros, ya sean particulares, empresas o Estados miembros.
- (2) Existen numerosas amenazas que pueden afectar a la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión, así como de la información que en ellos se procesa. Entre ellas figuran accidentes, errores, ataques deliberados y catástrofes naturales, que deben reconocerse como riesgos operativos.
- (3) Los sistemas de información y comunicación deben contar con un nivel de protección acorde con la probabilidad, incidencia y naturaleza de los riesgos a que están expuestos.
- (4) La seguridad informática en la Comisión debe garantizar que los SIC de la Comisión protegen la información que procesan y funcionan como y cuando deben funcionar, bajo el control de usuarios legítimos.
- (5) La política de seguridad informática de la Comisión debe aplicarse de manera coherente con sus demás políticas de seguridad.
- (6) La Dirección de Seguridad de la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad tiene la responsabilidad general de la seguridad en la Comisión, bajo la autoridad y responsabilidad del miembro de la Comisión encargado de la seguridad.
- (7) El enfoque de la Comisión debe tener en cuenta las iniciativas políticas y la legislación de la UE sobre seguridad de las redes y la información, las normas de la industria y las buenas prácticas, a fin de dar cumplimiento a toda la legislación pertinente y hacer posibles la interoperabilidad y la compatibilidad.
- (8) Los servicios de la Comisión responsables de los sistemas de información y comunicación deben elaborar y aplicar las medidas oportunas, y deben coordinarse en toda la Comisión las medidas de seguridad informática para la protección de los sistemas de información y comunicación a fin de garantizar su eficiencia y eficacia.
- (9) Las normas y procedimientos de acceso a la información en el contexto de la seguridad informática, incluida la gestión de los incidentes de seguridad informática, deben guardar proporción con la amenaza que representan para la Comisión o su personal y ajustarse a los principios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, así como tener en cuenta el principio de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del TFUE.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (10) Las políticas y normas relativas a los sistemas de información y comunicación que procesen información clasificada de la UE (ICUE), información sensible no clasificada e información no clasificada deben estar plenamente en consonancia con las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ⁽¹⁾ y (UE, Euratom) 2015/444 ⁽²⁾ de la Comisión.
- (11) Es necesario que la Comisión revise y actualice las disposiciones sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación por ella utilizados.
- (12) Por consiguiente, procede derogar la Decisión C(2006) 3602 de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará a todos los sistemas de información y comunicación (SIC) poseídos, adquiridos, gestionados u operados por la Comisión o en su nombre y a todos los usos que haga la Comisión de estos SIC.
2. La presente Decisión establece los principios básicos, los objetivos, la organización y las responsabilidades en lo que respecta a la seguridad de estos SIC y, en particular, a los servicios de la Comisión que posean, adquieran, gestionen u operen SIC, incluidos los SIC facilitados por un prestador de servicios informáticos interno. Cuando un SIC sea aportado, poseído, gestionado u operado por un tercero externo sobre la base de un acuerdo bilateral o de un contrato con la Comisión, las condiciones del acuerdo o contrato deberán ajustarse a la presente Decisión.
3. La presente Decisión se aplicará a todos los servicios de la Comisión y agencias ejecutivas. Cuando un SIC de la Comisión sea utilizado por otros organismos o instituciones sobre la base de un acuerdo bilateral con la Comisión, las condiciones del acuerdo deberán ajustarse a la presente Decisión.
4. Sin perjuicio de eventuales indicaciones específicas relativas a grupos concretos de personal, la presente Decisión se aplicará a los miembros de la Comisión, al personal de la Comisión incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») y del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión («ROA») ⁽³⁾, a los expertos nacionales en comisión de servicios en la Comisión («expertos nacionales») ⁽⁴⁾, a los proveedores de servicios externos y su personal, a los becarios y a cualquier persona con acceso a los SIC incluidos en el ámbito de la presente Decisión.
5. La presente Decisión se aplicará a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en la medida en que ello sea compatible con la legislación de la Unión y la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽⁵⁾. En particular, las medidas previstas en la presente Decisión, incluidas las instrucciones, inspecciones, investigaciones y medidas de efecto equivalente, podrán no aplicarse al SIC de la Oficina cuando ello no resulte compatible con la independencia de la función de investigación de la Oficina y/o la confidencialidad de la información obtenida por la Oficina en el ejercicio de dicha función.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «rendir cuentas», tener que responder acerca de las acciones, las decisiones y el rendimiento;

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

⁽³⁾ Establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (Estatuto de los funcionarios) (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión de la Comisión de 12 de noviembre de 2008, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio y a los expertos nacionales en formación profesional destinados en los servicios de la Comisión [C(2008) 6866 final].

⁽⁵⁾ Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (DO L 136 de 31.5.1999, p. 20).

- 2) «CERT-EU»: el equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones y agencias de la UE. Su misión es ayudar a las instituciones europeas a protegerse de ataques maliciosos e intencionados que puedan poner en peligro la integridad de sus recursos informáticos y perjudicar a los intereses de la UE. El ámbito de las actividades de CERT-EU cubre la prevención, detección, respuesta y recuperación;
- 3) «servicio de la Comisión»: toda Dirección General o departamento de la Comisión, o cualquier gabinete de un miembro de la Comisión;
- 4) «autoridad de seguridad de la Comisión»: la función establecida en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444;
- 5) «sistema de información y comunicación» o «SIC»: todo sistema que permita el tratamiento de información en formato electrónico, incluyendo todos los activos necesarios para su funcionamiento, así como la infraestructura, organización, personal y recursos de información. Esta definición incluye las aplicaciones profesionales, los servicios informáticos compartidos, los sistemas externalizados y los dispositivos de los usuarios finales;
- 6) «Consejo de Administración»: aporta el máximo nivel de supervisión de la gestión de las cuestiones administrativas y operativas en la Comisión;
- 7) «propietario de datos»: la persona responsable de garantizar la protección y utilización de un conjunto de datos específico gestionado por un SIC;
- 8) «conjunto de datos»: un conjunto de información que sirve a un proceso o actividades específicos de la Comisión;
- 9) «procedimiento de emergencia»: un conjunto predefinido de métodos y responsabilidades para hacer frente a situaciones de urgencia con el fin de evitar una incidencia importante sobre la Comisión;
- 10) «política de seguridad de la información»: una serie de objetivos en materia de seguridad de la información que se han establecido, aplicado y comprobado o deben serlo. Incluye, sin limitarse a ellas, las Decisiones (UE, Euratom) 2015/444 y (UE, Euratom) 2015/443;
- 11) «Consejo Director de Seguridad de la Información (ISSB)»: el órgano de gobierno que apoya al Consejo de Administración en sus tareas relacionadas con la seguridad informática;
- 12) «proveedor de servicios informáticos interno»: un servicio de la Comisión que presta servicios informáticos compartidos;
- 13) «seguridad informática» o «seguridad de los SIC»: la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los SIC y los conjuntos de datos que procesan;
- 14) «directrices de seguridad informática»: las medidas recomendadas, pero voluntarias, que contribuyen a sustentar las normas de seguridad informática o sirven de referencia cuando no existen normas aplicables;
- 15) «incidente de seguridad informática»: un suceso que podría afectar negativamente a la confidencialidad, integridad o disponibilidad de un SIC;
- 16) «medida de seguridad informática»: una medida técnica u organizativa destinada a atenuar los riesgos de seguridad informática;
- 17) «necesidad de seguridad informática»: una definición precisa e inequívoca de los niveles de confidencialidad, integridad y disponibilidad asociados a una información o a un sistema informático con vistas a determinar el nivel de protección requerido;
- 18) «objetivo de seguridad informática»: una declaración de intenciones para luchar contra amenazas concretas y/o satisfacer determinados requisitos o supuestos de seguridad organizativa especificados;
- 19) «plan de seguridad informática»: la documentación de las medidas de seguridad informática necesarias para satisfacer las necesidades de seguridad informática de un SIC;
- 20) «política de seguridad informática»: una serie de objetivos en materia de seguridad informática que se han establecido, aplicado y comprobado o deben serlo. Incluye la presente Decisión y sus disposiciones de aplicación;
- 21) «requisito de seguridad informática»: una necesidad de seguridad informática formalizada a través de un proceso predefinido;

- 22) «riesgo para la seguridad informática»: un efecto que una amenaza para la seguridad informática podría inducir en un SIC explotando una vulnerabilidad. En este sentido, un riesgo para la seguridad informática se caracteriza por dos factores: 1) incertidumbre, es decir, la probabilidad de que una amenaza a la seguridad informática cause un acontecimiento no deseado, y 2) incidencia, es decir, las consecuencias que puede tener dicho acontecimiento no deseado para un SIC;
- 23) «normas de seguridad informática»: las medidas de seguridad informática obligatorias específicas que contribuyen a aplicar y sostener la política de seguridad informática;
- 24) «estrategia de seguridad informática»: un conjunto de proyectos y actividades destinados al logro de los objetivos de la Comisión y que deben establecerse, aplicarse y controlarse;
- 25) «amenaza para la seguridad informática»: un factor que puede potencialmente conducir a un acontecimiento no deseado que ocasione daños a un SIC. Estas amenazas pueden ser accidentales o deliberadas y se caracterizan por los elementos amenazadores, las posibles dianas y los métodos de ataque;
- 26) «responsable local de seguridad informática» o «LISO»: el funcionario que actúa de enlace para la seguridad informática en un servicio de la Comisión;
- 27) «datos personales», «tratamiento de datos personales», «responsable del tratamiento» y «fichero de datos personales»: tienen el mismo significado que en el Reglamento (CE) n.º 45/2001, y en particular su artículo 2;
- 28) «tratamiento de la información»: todas las funciones de un SIC con respecto a los conjuntos de datos, incluidos la creación, modificación, presentación, almacenamiento, transporte, supresión y archivado de la información. El tratamiento de la información puede efectuarlo un SIC como conjunto de funcionalidades destinadas a los usuarios y como servicios informáticos prestados a otros SIC;
- 29) «secreto profesional»: la protección de los datos comerciales de la categoría amparada por la obligación de secreto profesional, en particular la información sobre las empresas, sus relaciones comerciales o los elementos de sus costes según establece el artículo 339 del TFUE;
- 30) «ser responsable»: estar obligado a actuar y tomar decisiones con el fin de lograr los resultados requeridos;
- 31) «seguridad en la Comisión»: la seguridad de las personas, los bienes y la información de la Comisión, y en particular la integridad física de las personas y los bienes, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información y de los sistemas de información y comunicación, así como el funcionamiento sin trabas de las operaciones de la Comisión;
- 32) «servicio informático compartido»: el servicio que ofrece un SIC a otros SIC para el tratamiento de la información;
- 33) «propietario del sistema»: la persona responsable globalmente de la adquisición, el desarrollo, la integración, la modificación, la explotación, el mantenimiento y la retirada de un SIC;
- 34) «usuario»: toda persona que utilice la funcionalidad proporcionada por un SIC, ya sea dentro o fuera de la Comisión.

Artículo 3

Principios de seguridad informática en la Comisión

1. La seguridad informática en la Comisión se basará en los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad y rendición de cuentas.
2. Los aspectos de seguridad informática se tendrán en cuenta desde el inicio del desarrollo y la implantación de los SIC de la Comisión. A tal efecto, la Dirección General de Informática y la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad intervendrán en sus respectivos ámbitos de responsabilidad.
3. Una seguridad informática eficaz garantizará unos niveles apropiados de:
 - a) autenticidad: garantía de que la información es verídica y procede de fuentes de buena fe;
 - b) disponibilidad: propiedad de ser accesible y utilizable en el momento en que lo requiera una entidad autorizada;
 - c) confidencialidad: propiedad de que la información no se revele a personas, organismos o procesos no autorizados;
 - d) integridad: propiedad de salvaguardar la exactitud y completitud de la información y los activos;

- e) no repudio: capacidad de demostrar que un acto o suceso ha ocurrido efectivamente, de modo que el acto o suceso no pueda negarse posteriormente;
 - f) protección de datos personales: provisión de salvaguardias adecuadas en relación con los datos personales, respetando plenamente el Reglamento (CE) n.º 45/2001;
 - g) secreto profesional: la protección de la información de la categoría amparada por la obligación de secreto profesional, en particular la información sobre las empresas, sus relaciones comerciales o los elementos de sus costes según establece el artículo 339 del TFUE.
4. La seguridad informática se basará en un proceso de gestión del riesgo. Este proceso tendrá por objeto determinar los niveles de los riesgos de seguridad informática y definir medidas de seguridad para reducirlos a un nivel adecuado con un coste proporcionado.
5. Todos los SIC deberán ser identificados, adscritos a un propietario del sistema y registrados en un inventario.
6. Los requisitos de seguridad de todos los SIC se determinarán sobre la base de sus necesidades de seguridad y de las necesidades de seguridad de la información que procesen. Los SIC que presten servicios a otros SIC podrán estar diseñados para soportar determinados niveles de necesidades de seguridad.
7. Los planes de seguridad informática y las medidas de seguridad informática guardarán proporción con las necesidades de seguridad del SIC.

Los procesos relacionados con estos principios y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 4

Consejo de Administración

El Consejo de Administración tendrá la responsabilidad general de la gobernanza de la seguridad informática en su conjunto dentro de la Comisión.

Artículo 5

Consejo Director de Seguridad de la Información (ISSB)

1. El ISSB estará presidido por el secretario general adjunto responsable de la gobernanza de la seguridad informática en la Comisión. Sus miembros representarán los intereses de la seguridad, la tecnología y la actividad de los distintos servicios de la Comisión e incluirán a representantes de la Dirección General de Informática, la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad, la Dirección General de Presupuesto y, en rotación bienal, de otros cuatro servicios de la Comisión involucrados para cuyo funcionamiento constituya una preocupación importante la seguridad informática. Los miembros deberán ocupar cargos superiores de dirección.
2. El ISSB prestará apoyo al Consejo de Administración en sus tareas relacionadas con la seguridad informática. Tendrá asimismo la responsabilidad operativa de la gobernanza de la seguridad informática en su conjunto dentro de la Comisión.
3. El ISSB recomendará la política de seguridad informática de la Comisión para su adopción por esta.
4. Asimismo, revisará e informará semestralmente al Consejo de Administración sobre cuestiones de gobernanza, así como sobre cuestiones relacionadas con la seguridad, incluidos los incidentes graves de seguridad informática.
5. El ISSB supervisará y evaluará la ejecución general de la presente Decisión e informará al respecto al Consejo de Administración.
6. A propuesta de la Dirección General de Informática, el ISSB examinará, aprobará y supervisará la aplicación de la estrategia móvil de seguridad informática. Informará al respecto al Consejo de Administración.

7. El ISSB supervisará, evaluará y controlará la situación de los riesgos para la información corporativa y estará facultado para expedir peticiones oficiales de mejoras siempre que sea necesario.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

Artículo 6

Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad

Por lo que se refiere a la seguridad informática, la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad asumirá las responsabilidades siguientes. Deberá:

- 1) garantizar la armonización entre la política de seguridad informática y la política de seguridad de la información de la Comisión;
- 2) crear un marco para la autorización del uso de tecnologías de cifrado para el almacenamiento y la comunicación de información por parte de los SIC;
- 3) informar a la Dirección General de Informática sobre amenazas específicas que puedan tener incidencia significativa en la seguridad de los SIC y los conjuntos de datos que procesan;
- 4) realizar inspecciones de seguridad informática para evaluar la conformidad de los SIC de la Comisión con la política de seguridad y comunicar los resultados al ISSB;
- 5) crear un marco para la autorización del acceso, y las correspondientes reglas de seguridad apropiadas, a los SIC de la Comisión desde redes externas y elaborar las directrices y normas de seguridad informática conexas, en estrecha cooperación con la Dirección General de Informática;
- 6) proponer principios y reglas para la externalización de los SIC con objeto de mantener un control adecuado de la seguridad de la información;
- 7) elaborar las correspondientes directrices y normas de seguridad informática en relación con el artículo 6, en estrecha cooperación con la Dirección General de Informática.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

Artículo 7

Dirección General de Informática

Por lo que se refiere a la seguridad informática global de la Comisión, la Dirección General de Informática tendrá las siguientes responsabilidades. Deberá:

- 1) elaborar normas y directrices de seguridad informática, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6, en estrecha cooperación con la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad, con vistas a asegurar la coherencia entre la política de seguridad informática y la política de seguridad de la información de la Comisión, y proponerlas al ISSB;
- 2) evaluar los métodos, procesos y resultados de gestión de los riesgos para la seguridad informática de todos los servicios de la Comisión e informar periódicamente al respecto al ISSB;
- 3) proponer una estrategia móvil de seguridad informática para su revisión y aprobación por el ISSB y ulterior adopción por el Consejo de Administración, y proponer un programa, incluida la planificación de los proyectos y actividades por los que se aplique la estrategia de seguridad informática;
- 4) supervisar la ejecución de la estrategia de seguridad informática de la Comisión e informar al respecto periódicamente al ISSB;
- 5) supervisar los riesgos para la seguridad informática y las medidas de seguridad informática aplicadas en los SIC e informar al respecto periódicamente al ISSB;
- 6) informar periódicamente al ISSB sobre la ejecución general y el cumplimiento de la presente Decisión;
- 7) previa consulta con la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad, solicitar a los propietarios de sistemas que tomen determinadas medidas de seguridad informática a fin de atenuar los riesgos para la seguridad informática de los SIC de la Comisión;

- 8) garantizar que exista un catálogo adecuado de servicios de seguridad informática de la Dirección General de Informática a disposición de los propietarios de sistemas y los propietarios de datos para facilitarles el desempeño de sus responsabilidades en materia de seguridad informática y el cumplimiento de las normas y la política de seguridad informática;
- 9) ofrecer una documentación adecuada a los propietarios de sistemas y de datos y evacuar consultas con ellos, cuando proceda, sobre las medidas de seguridad informática aplicadas en sus servicios informáticos a fin de facilitar el cumplimiento de la política de seguridad informática y prestar apoyo a los propietarios de sistemas en la gestión de los riesgos informáticos;
- 10) organizar periódicamente reuniones de la red de LISO y prestar apoyo a estos en el desempeño de sus funciones;
- 11) definir las necesidades de formación y coordinar los programas de formación sobre seguridad informática en cooperación con los servicios de la Comisión, y desarrollar, ejecutar y coordinar campañas de sensibilización sobre la seguridad informática en estrecha cooperación con la Dirección General de Recursos Humanos;
- 12) garantizar que los propietarios de sistemas, los propietarios de datos y otras funciones con responsabilidades de seguridad informática en los servicios de la Comisión estén al tanto de la política de seguridad informática;
- 13) informar a la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad sobre las amenazas específicas para la seguridad informática, los incidentes y las excepciones a la política de seguridad informática de la Comisión notificadas por los propietarios de sistemas que puedan tener una incidencia importante sobre la seguridad en la Comisión;
- 14) por lo que se refiere a su papel de proveedor de servicios informáticos internos, presentar a la Comisión un catálogo de servicios informáticos compartidos que prevean niveles definidos de seguridad; tal cosa se realizará evaluando, gestionando y supervisando sistemáticamente los riesgos para la seguridad informática, a fin de aplicar las medidas de seguridad que permitan alcanzar el nivel de seguridad definido.

Los procesos conexos y responsabilidades más detalladas se definirán pormenorizadamente mediante disposiciones de aplicación.

Artículo 8

Servicios de la Comisión

Por lo que se refiere a la seguridad informática en su servicio, cada jefe de servicio de la Comisión deberá:

- 1) designar oficialmente para cada SIC un propietario del sistema, funcionario o agente temporal, que será el responsable de la seguridad informática de ese SIC y designar oficialmente un propietario de los datos para cada conjunto de datos gestionados en un SIC, que debe pertenecer a la misma entidad administrativa que sea el responsable del tratamiento de datos para los conjuntos de datos sujetos al Reglamento (CE) n.º 45/2001;
- 2) designar oficialmente un responsable local de seguridad informática (LISO) que pueda desempeñar las responsabilidades con independencia de los propietarios de sistemas y los propietarios de datos; se podrá designar un LISO para uno o varios servicios de la Comisión;
- 3) velar por que se hayan realizado y aplicado las evaluaciones de riesgos para la seguridad informática y los planes de seguridad informática apropiados;
- 4) velar por que se comunique periódicamente un resumen de los riesgos y medidas de seguridad informática a la Dirección General de Informática;
- 5) velar, con el apoyo de la Dirección General de Informática, por la implantación de los procesos, procedimientos y soluciones adecuados para garantizar la detección, notificación y resolución eficientes de los incidentes de seguridad informática relativos a sus SIC;
- 6) poner en marcha un procedimiento de emergencia en caso de emergencias de seguridad informática;
- 7) rendir cuentas en última instancia sobre la seguridad informática, incluidas las responsabilidades de los propietarios de sistemas y los propietarios de datos;
- 8) asumir los riesgos ligados a sus propios SIC y conjuntos de datos;
- 9) resolver los eventuales desacuerdos entre los propietarios de datos y los propietarios de sistemas y, en caso de persistir el desacuerdo, someter el asunto al ISSB para su resolución;
- 10) velar por que se apliquen los planes y las medidas de seguridad informática y por que los riesgos estén adecuadamente cubiertos.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

*Artículo 9***Propietarios de sistemas**

1. El propietario del sistema es responsable de la seguridad informática del SIC bajo la autoridad del jefe del servicio de la Comisión.
2. Por lo que se refiere a la seguridad informática, el propietario del sistema deberá:
 - a) velar por la conformidad del SIC con la política de seguridad informática;
 - b) velar por que el SIC esté adecuadamente registrado en el inventario correspondiente;
 - c) evaluar los riesgos para la seguridad informática y determinar las necesidades de seguridad informática de cada SIC, en colaboración con los propietarios de datos y en consulta con la Dirección General de Informática;
 - d) preparar un plan de seguridad que incluya, cuando proceda, detalles relativos a los riesgos evaluados y las medidas de seguridad adicionales necesarias;
 - e) aplicar las medidas de seguridad informática apropiadas, proporcionales a los riesgos para la seguridad informática identificados y siguiendo las recomendaciones aprobadas por el ISSB;
 - f) detectar cualquier dependencia respecto de otros SIC o servicios informáticos compartidos y aplicar las medidas de seguridad adecuadas en función de los niveles de seguridad propuestos por dichos SIC o servicios informáticos compartidos;
 - g) gestionar y supervisar los riesgos para la seguridad informática;
 - h) informar periódicamente al jefe del servicio de la Comisión sobre el perfil de riesgo para la seguridad informática de su SIC e informar a la Dirección General de Informática sobre los riesgos conexos, las actividades de gestión del riesgo y las medidas de seguridad adoptadas;
 - i) consultar al LISO del servicio o los servicios de la Comisión pertinentes sobre aspectos de la seguridad informática;
 - j) publicar instrucciones destinadas a los usuarios sobre la utilización del SIC y los datos asociados, así como sobre las responsabilidades de los usuarios en relación con el SIC;
 - k) solicitar autorización de la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad, en calidad de autoridad criptográfica, para cualquier SIC que utilice tecnología de cifrado;
 - l) consultar por adelantado a la autoridad de seguridad de la Comisión con respecto a los sistemas que procesen información clasificada de la UE;
 - m) velar por que las copias de seguridad de las claves de descifrado se almacenen en una cuenta bloqueada; la recuperación de datos cifrados se llevará a cabo solo cuando esté autorizada de conformidad con el marco definido por la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad;
 - n) respetar todas las instrucciones del responsable o los responsables del tratamiento pertinentes referidas a la protección de los datos personales y la aplicación de las reglas sobre protección de datos a la seguridad del tratamiento;
 - o) notificar a la Dirección General de Informática las posibles excepciones a la política de seguridad informática de la Comisión, incluyendo las justificaciones pertinentes;
 - p) informar al jefe del servicio de la Comisión de cualquier desacuerdo insuperable entre el propietario de datos y el propietario del sistema, y comunicar oportunamente los incidentes de seguridad informática a las partes interesadas, según proceda en función de su gravedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;
 - q) en el caso de los sistemas externalizados, velar por que se incluyan las disposiciones sobre seguridad informática adecuadas en los contratos de externalización y por que los incidentes de seguridad que se produzcan en los SIC externalizados se notifiquen de conformidad con el artículo 15;
 - r) en el caso de los SIC que prestan servicios informáticos compartidos, garantizar que se ofrece un nivel de seguridad definido, claramente documentado y que se aplican medidas de seguridad en ese SIC a fin de alcanzar el nivel de seguridad definido.
3. Los propietarios de sistemas podrán delegar oficialmente una parte o la totalidad de sus tareas de seguridad informática, pero seguirán siendo responsables de la seguridad informática de sus SIC.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

*Artículo 10***Propietarios de datos**

1. El propietario de datos es responsable de la seguridad informática de un conjunto de datos específico ante el jefe del servicio de la Comisión y debe rendir cuentas de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicho conjunto.
2. Por lo que se refiere a este conjunto de datos, el propietario de datos deberá:
 - a) velar por que todos los conjuntos de datos bajo su responsabilidad se clasifiquen adecuadamente de conformidad con las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 y (UE, Euratom) 2015/444;
 - b) definir las necesidades de seguridad de la información e informar a los propietarios de sistemas pertinentes acerca de estas necesidades;
 - c) participar en la evaluación del riesgo del SIC;
 - d) comunicar al jefe del servicio de la Comisión cualquier desacuerdo insuperable entre el propietario de datos y el propietario del sistema;
 - e) comunicar los incidentes de seguridad informática conforme a lo dispuesto en el artículo 15.
3. Los propietarios de datos podrán delegar oficialmente una parte o la totalidad de sus tareas de seguridad informática, pero mantendrán sus responsabilidades según se definen en el presente artículo.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

*Artículo 11***Responsables locales de seguridad informática (LISO)**

Por lo que se refiere a la seguridad informática, el LISO deberá:

- a) identificar de manera proactiva a los propietarios de sistemas, los propietarios de datos y otras funciones con responsabilidades de seguridad informática en los servicios de la Comisión e informarles acerca de la política de seguridad informática;
- b) servir de enlace sobre cuestiones relacionadas con la seguridad informática en los servicios de la Comisión con la Dirección General de Informática, en el marco de la red de LISO;
- c) asistir a las reuniones periódicas de LISO;
- d) mantener una visión general del proceso de gestión de riesgos para la seguridad de la información y del desarrollo y aplicación de los planes de seguridad del sistema de información;
- e) asesorar a los propietarios de datos, a los propietarios de sistemas y a los jefes de los servicios de la Comisión sobre temas relacionados con la seguridad informática;
- f) cooperar con la Dirección General de Informática en la difusión de buenas prácticas de seguridad informática y proponer programas específicos de sensibilización y programas de formación;
- g) presentar al jefe del servicio o los servicios de la Comisión informes sobre la seguridad informática, las carencias detectadas y las posibles mejoras.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse mediante disposiciones de aplicación.

*Artículo 12***Usuarios**

1. Por lo que se refiere a la seguridad informática, los usuarios deberán:
 - a) respetar la política de seguridad informática y las instrucciones impartidas por el propietario del sistema para el uso de cada SIC;
 - b) comunicar los incidentes de seguridad informática conforme a lo dispuesto en el artículo 15.
2. La utilización de los SIC de la Comisión en contravención de la política de seguridad informática o de las instrucciones impartidas por el propietario del sistema podría dar lugar a procedimientos disciplinarios.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse en disposiciones de aplicación.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD*Artículo 13***Aplicación de la Decisión**

1. La adopción de las disposiciones de aplicación relativas al artículo 6, así como de las correspondientes normas y directrices, será objeto de una decisión de habilitación de la Comisión en favor del miembro de la Comisión responsable de los asuntos de seguridad.
2. La adopción de todas las demás disposiciones de aplicación relativas a la presente Decisión, así como de las correspondientes normas y directrices de seguridad informática, será objeto de una decisión de habilitación de la Comisión en favor del miembro de la Comisión responsable de la informática.
3. El ISSB aprobará las disposiciones de aplicación, normas y directrices mencionadas en los apartados 1 y 2 antes de su adopción.

*Artículo 14***Obligación de cumplimiento**

1. El cumplimiento de las disposiciones recogidas en la política y las normas de seguridad informática es obligatorio.
2. El incumplimiento de la política y las normas de seguridad informática podrá dar lugar a medidas disciplinarias de conformidad con los Tratados, el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, a sanciones contractuales y/o a acciones judiciales de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
3. La Dirección General de Informática será notificada acerca de cualquier excepción a la política de seguridad informática.
4. En el caso de que el ISSB entienda que existe un riesgo inaceptable y persistente para un SIC de la Comisión, la Dirección General de Informática, en cooperación con el propietario del sistema, someterá a la aprobación del ISSB unas medidas paliativas. Dichas medidas podrán incluir, entre otras cosas, el refuerzo de la supervisión y la presentación de informes, la restricción de los servicios y la desconexión.
5. El ISSB deberá imponer la aplicación de las medidas paliativas aprobadas cuando sea necesario. El ISSB también podrá recomendar al Director General de la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad la apertura de una investigación administrativa. La Dirección General de Informática informará al ISSB sobre todos los casos en que se impongan medidas paliativas.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse en disposiciones de aplicación.

*Artículo 15***Tratamiento de los incidentes de seguridad informática**

1. La Dirección General de Informática será responsable de aportar la principal capacidad de respuesta operativa ante incidentes de seguridad informática dentro de la Comisión Europea.
2. La Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad, como parte interesada en la respuesta ante incidentes de seguridad informática:
 - a) tendrá derecho a acceder a la información resumida de todos los registros de incidentes, y a los registros completos previa solicitud;
 - b) participará en los grupos de gestión de crisis para los incidentes de seguridad informática y en los procedimientos de emergencia de seguridad informática;

- c) se encargará de las relaciones con las fuerzas y cuerpos de seguridad y los servicios de inteligencia;
 - d) llevará a cabo análisis forenses sobre ciberseguridad de conformidad con el artículo 11 de la Decisión (UE, Euratom) 2015/443;
 - e) tomará una decisión sobre la necesidad de iniciar una investigación oficial;
 - f) informará a la Dirección General de Informática de cualquier incidente relacionado con la seguridad informática que pueda crear un riesgo para otros SIC.
3. Se celebrarán contactos periódicos entre la Dirección General de Informática y la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad para intercambiar información y coordinar la gestión de los incidentes de seguridad, y en particular de los incidentes de seguridad informática que puedan exigir una investigación oficial.
4. Los servicios de coordinación de incidentes del equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos europeos (CERT-EU) podrán prestar su apoyo al proceso de gestión de incidentes cuando proceda y compartir conocimientos con otras instituciones y organismos de la UE que puedan verse afectados.
5. Los propietarios de sistemas implicados en un incidente de seguridad informática deberán:
- a) notificar inmediatamente a su jefe de servicio de la Comisión, a la Dirección General de Informática, a la Dirección General de Recursos Humanos, al LISO y, en su caso, al propietario de los datos todos los incidentes de seguridad informática importantes, en particular los que impliquen una violación de la confidencialidad de los datos;
 - b) cooperar y seguir las instrucciones de las autoridades pertinentes de la Comisión relativas a la comunicación, respuesta y rehabilitación en caso de incidente.
6. Los usuarios comunicarán oportunamente todos los incidentes de seguridad informática reales o presuntos al servicio de asistencia informática que corresponda.
7. Los propietarios de datos comunicarán oportunamente todos los incidentes de seguridad informática reales o presuntos al equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática que corresponda.
8. La Dirección General de Informática, con el respaldo de las demás partes interesadas, será responsable de la gestión de cualquier incidente de seguridad informática detectado en relación con los SIC de la Comisión que no hayan sido externalizados.
9. La Dirección General de Informática informará acerca de los incidentes de seguridad informática a los servicios de la Comisión afectados, a los LISO pertinentes y, si procede, al CERT-EU en la medida en que deban conocerlos.
10. La Dirección General de Informática presentará informes periódicos al ISSB sobre los incidentes de seguridad informática importantes que afecten a los SIC de la Comisión.
11. El LISO pertinente, previa petición, podrá acceder a los registros de incidentes de seguridad informática relativos al SIC del servicio de la Comisión.
12. En caso de incidente de seguridad informática importante, la Dirección General de Informática será el punto de contacto para la gestión de las situaciones de crisis, encargándose de coordinar a los grupos de gestión de crisis de los incidentes de seguridad informática.
13. En caso de emergencia, el Director General de la Dirección General de Informática podrá tomar la decisión de poner en marcha un procedimiento de emergencia de seguridad informática. La Dirección General de Informática elaborará procedimientos de emergencia que deberá aprobar el ISSB.
14. La Dirección General de Informática informará sobre la ejecución de los procedimientos de emergencia al ISSB y a los jefes de los servicios de la Comisión afectados.

Los procesos relacionados con estas responsabilidades y actividades deberán pormenorizarse en disposiciones de aplicación.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Transparencia

La presente Decisión será puesta en conocimiento del personal de la Comisión y de todas las personas a las que se aplique, y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17

Relación con otros actos

Lo dispuesto en la presente Decisión se entenderá sin perjuicio de la Decisión (UE, Euratom) 2015/443, la Decisión (UE, Euratom) 2015/444, el Reglamento (CE) n.º 45/2001, el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la Decisión 2002/47/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽²⁾, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom.

Artículo 18

Derogación y medidas transitorias

Queda derogada la Decisión C(2006) 3602 de 16 de agosto de 2006.

Las disposiciones de aplicación y las normas de seguridad informática adoptadas en virtud del artículo 10 de la Decisión C(2006) 3602 permanecerán en vigor, siempre que no entren en conflicto con la presente Decisión, hasta que sean sustituidas por las disposiciones de aplicación y las normas que se adopten en virtud del artículo 13 de la presente Decisión. Toda referencia al artículo 10 de la Decisión C(2006) 3602 se entenderá hecha al artículo 13 de la presente Decisión.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁽²⁾ Decisión 2002/47/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por la que se modifica su Reglamento interno (DO L 21 de 24.1.2002, p. 23).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES